TRASLADO
DE LA BVLA ORIGINAL DE AGREGACION,

QVE EXPIDIO LA VENERABLE

ARCHI-COFRADIA

DEL

SS.MO SACRAMENTO,

SITA EN LA IGLESIA

DE SANTA MARIA

SOBRE LA MINERVA,

DEL ORDEN DE PREDICADORES DE LA CIVDAD DE ROMA.

EN FAVOR DE LA COFRADIA DEL

SS.MO SACRAMENTO

DEL SAGRARIO, DE LA SANTA PATRIARCHAL, Y METROPOLITANA IGLESIA DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

EN EL AÑO PASSADO DE MIL SEIS-cientos y nueve, quarto año del Pontificado del señor PAVLO QVINTO, de felice recordacion.

EN EL NOMBRE DE CHRISTO, AMEN.

SCIPION PRESBYTERO CARDENAL DE LA Santa Romana Iglesia, del Titulo de San Crysogono, Burgecio, Protector de la Piadosa, y Vniversal Archi-Cofradia del SSmo. SACRAMENTO, erigida, è instituida en la Iglesia de la Casa de Santa MARIA sobre la Minerva de la Ciudad, de el Orden de Predicadores; y Jacobo Seberolo, Pedro Bastono V. S. Prelados Relatores, y Antonio Matheo Patricio Romano, Administradores, &c.



Los Amados en Christo, Cofrades de la Confraternidad del Santissimo Cuerpo de Christo, de la Ciudad de Sevilla, erigida, ò fundada por Authoridad Apostolica, en el Sagrario de la Santa Iglesia de Sevilla, salud en el Señor sempiterna: Nos, que segun la obligacion de nuestro oficio, debemos solicitar la salud de los Fieles, y el aumento de la piedad, y Religion; voluntariamente adjuntamos, y agregamos à nuestra Archi-Cofradia otras Hermandades

 del

del mismo Instituto, y à ellas à si agregadas, repartimos Indulgencias, privilegios, y otras espirituales gracias, è indultos, segun la facultad concedida à Nos por los Summos Pontifices: Por lo qual, aviendonos pedido con instancia el Illmo señor Licenciado Ioan Izquierdo de Alesa, Presbytero de la Diœcesi Hispalense, Procurador de la misma Confraternidad, semejante agregacion, y comunicacion de Indulgencias: Nos el Protector, y Administradores susodichos, representando todo la misma Archi Cofradia, arreglandonos à la Constitucion de Clemente Papa Octavo, recientemente expedida à cerca de el govierno de semejante agregacion, y comunicacion del Thessoro Celestial de la Iglesia, llevados de solo el amor de Dios, y del zelo de el aumento de la piedad, y Religion Christiana: en estas nuestras letras adjuntamos, y agregamos (segun la facultad à Nos concedida) à nuestra Archi-Cofradia, la susodicha Hermandad, erigida, ò fundada Canonicamente por Authoridad Apostolica, ù Ordinaria, atendiendo siempre à el consentimiento, ò parecer, y Letras testimoniales, de el Obispo, ù Ordinario de el Lugar; con el qual consentimiento, y testimoniales Letras, es aprobado su Instituto, Piedad, y Religion; con tal, que semejante gracia antes por Nos no aya sido concedida à otra en dicha Ciudad, Lugar, ò tierra, y agregada à otra Archi Cofradia en el tiempo de la concession de esta) y à ella, y sus Cofrades, concedèmos, y repartimos Indulgencias, y espirituales gracias, à baxo singularmente señaladas à nuestra Archi-Cofradia, expressa, y precissamente concedidas por su Nombre, por Letras Pontificias; cuyo tenor se sigue palabra por palabra, y es en esta forma:

Por

Por de fuera. A los Amados Hijos Administradores, y Hermanos de la Archi Cofradia del *SS^mo*. *SACRAMENTO*, Canonicamente instituida en la Iglesia de Santa MARIA sobre la Minerva de la Ciudad, del Orden de Predicadores. *Por dentro.* Paulo Papa V. Hijos muy amados, salud, y Apostolica Bendicion: aviendonos persuadido à conceder à cada vna de las Archi-Cofradias, determinadas Indulgencias, y à señalar gracias espirituales de que en adelante gozen, por tanto, revocando, y anulando, y declarando ser de ninguna virtud, ni momento, todas, y cada vna de las Indulgencias, y remissiones de los pecados, y de las relaxaciones de penitencias, hasta aqui concedidas à vuestra Archi-Cofradia, y los Cofrades de ella, y Hermanas, por qualesquiera Romanos Pontifices nuestros Predecessores. Confiados en la misericordia de el Omnipotente Dios, y en la authoridad de sus Apostoles San Pedro, y San Pablo, à todos los Fieles de Christo de vno, y otro sexo, que entraren en la dicha Archi Cofradia, concedemos en el primero dia de su entrada, aviendo Confessado verdaderamente, y recebido el SSmo. SACRAMENTO, Indulgencia plenaria; y assi à estos que en tiempo se han de apuntar en la Hermandad, como tambien à los yà recebidos en la dicha Archi-Cofradia, Hermanos, y Hermanas, tambien verdaderamente arrepentidos de sus culpas, y confessados, y recreados con la Sagrada Comunion, que devotamente assistieren à la Procession, que todos los años suelen hazer los dichos Cofrades, en el dia de la Octava del Cuerpo de Christo, y acompañaren à el SSmo. SACRAMENTO, y en la Procession pidieren à Dios, por la paz entre los Prin-

 cipes,

cipes Christianos, por la extirpacion de las heregias, y por la exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia, concedèmos tambien Indulgencia plenaria; Tambien aquellos Cofrades, y Hermanas, que à dicha Procession no assistieren de orden de la dicha Archi-Cofradia, según sus Constituciones, no assistieren por hallarse impedidos, aviendo Confessado, y Comulgado, y hecho suplicas à su Magestad, quando es llevado en Procession, concedèmos Indulgencia plenaria: Tambien en el articulo de la muerte à todos los fieles de Christo de vno, y otro sexo, apuntados, ò recibidos en dicha Archi-Cofradia, que verdaderamente contritos, y Confessados, y recreados con la Sagrada Comunion, invocaren devotamente el Nombre Dulcissimo de JESVS, si pudieren con la boca, ò à lo menos con el corazon, concedèmos semejantemente, misericordiosamente en el Señor Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados. Fuera de esto à los mismos Cofrades verdaderamente contritos, y confessados, que recibieren la Sagrada Eucharistia, en el dia festivo del mismo SSmo. SACRAMENTO, y hizieren Oracion à su Magestad quando es administrado, concedèmos siete años de perdon, y otras tantas quarentenas. Mas, los que assistieren à los Divinos Oficios, y à las Procesiones de la dicha Archi-Cofradia, cien dias de Indulgencia; y à los que devotamente visitaren el Viernes de qualquiera Semana la Iglesia de Santa MARIA sobre la Minerva de la Ciudad, del Orden de Predicadores, y alli hizieren Oracion como se ha mandado; semejantemente concedèmos cien dias de Indulgencias, y à los mismos Cofrades, y Hermanas, que contritos, y confessados, y recreados

dos con la Sagrada Comunion, asistieren à la Procesion, que se suele hazer en qualquiera tercero Domingo del mes, y el Jueves Santo, y hizieren Oracion en la misma Procesion, concedèmos siete años de Indulgencia, y otras tantas Quarentenas; y à los fieles de Christo de vno, y otro sexo, que no estuvieren apuntados en dicha Archi-Cofradia por Hermanos, asistiendo à la misma Procesion, concedèmos docientos dias de Indulgencia; tambien à los mismos Hermanos, y Hermanas, que à lo menos, contritos, y confessàdos, acompañaren Procesionalmente à el SSmo. SACRAMENTO, el Jueves Santo, concedèmos cien dias: mas los que igualmente acompañaren à el SSmo. SACRAMENTO, assi quando es llevado à los Enfermos, como tambien en donde quiera, y como quiera, que segun la ocasion fuere llevado, con luz, ò sin ella, concedèmos cinco años de Indulgencia, y otras tantas Quarentenas; y hallandose impedidos estos, rezando por vna vez el Padre nuestro, y Ave Maria, y haziendo Oracion, quando es su Magestad administrado, concedèmos cien dias; demàs de esto, à las mugeres que por justa causa no acompañaren al SSmo. SACRAMENTO, rezando por vna vez el Padre nuestro, y el Ave Maria, y rogando à Dios por el Enfermo, semejantemente concedèmos cien dias de indulgencia; y à los susodichos Cofrades, y Hermanos, que visitaren en el lugar donde se guarda el SSmo. SACRAMENTO el Jueves Santo, y hizieren Oracion en el tiempo que està su Magestad colocado, semejantemente concedèmos cien dias; y hazemos relaxacion de las penitencias impuestas, y de otras como quiera debidas, segun la forma acostumbrada por la Iglesia.

Y

Y demàs de esto, à vosotros, y vuestra Archi Cofradia (guardada la forma de la Constitucion del Papa Clemente Octavo de felice memoria, nuestro Antecessor, promulgada sobre las agregaciones de las dichas Cofradias) por Authoridad Apostolica, concedèmos, y participamos por tenor de las presentes, facultad para que podais, y tengais valor libre, y licitamente à agregar Hermandades, y comunicarles todas las sobre dichas Indulgencias; no obstando las constituciones, y ordenes Apostolicas qualesquiera, y las demàs contrarias, qualesquiera Pontifices perpetuas, y que han de permanecer en los tiempos venideros. Dado en Roma, en San Pedro, debaxo del Anillo del Pescador dia tres de Noviembre de mil seiscientos y seis, año segundo de nuestro Pontificado. De todas las quales Indulgencias, y espirituales gracias, arriba individualmente escritas la sobre dicha Hermandad, y Hermanos, puedan usar, gozar, y posseer, segun la Constitucion de Clemente Octavo de felice recordacion; cuyo tenor es como se sigue.

CLEMENTE Papa Octavo. Qualesquiera cosas que en algun tiempo por la Sede Apostolica, fueron concedidas para excitar la salud de los fieles Christianos, &c. Por esta nuestra Constitucion, que ha de permanecer para siempre, determinamos, y decretamos, que de aqui adelante, los Maestros, Priores, Rectores, Governadores, Preceptores, Premisserios, Prelados, Custodios, Guardianes, Prefectos, Administradores, y otros Oficiales, ò Superiores, de qualquiera forma que se nombraren de las Regulares Ordenes, Religiones, y Estatutos, assi de nuestra Matriz Ciudad, como de otras Ciudades, y Lugares de todo el Christiano Orbe

Orbe, à los quales en las suyas, y otras Iglesias, y Colegios, se le concediò facultad de erigir, y fundar Hermandades de Seglares, y juntamente de las Archi-Cofradias, y Congregaciones de qualquiera Nacion, nombre, è instituto, que sean, y en qualesquiera Iglesias, Casas, y Oratorios, sean de Seglares, ò como aora se pide, y de qualesquiera Ordenes Mendicantes, Religiones, è Institutos regulares, con qualquiera authoridad, assi Ordinaria, como Apostolica, que sean erigidas, y fundadas, ò de otra qualquiera forma se hallan introducidas, à quienes por los Romanos Pontifices nuestros antecessores, ò por Nos, y la Sede Apostolica, se le concediò facultad de fundar, è instituir, y agregar à sì otras Hermandades, y Congregaciones, y dàrles, y comunicarles, privilegios, indulgencias, facultades, y otras gracias espirituales, y las concessiones arriba dichas. Si son de las Reglares Ordenes, Religiones, è Institutos, puedan erigir, y fundar en las suyas, y en otras qualesquiera Iglesias, y Colegios, tan solamente vna Cofradia, y Congregacion: y esto, de consentimiento de el Ordinario de el Lugar, y con sus Letras testimoniales, en las quales se les encarga la piedad de instituir, y fundar Cofradia, y Congregacion, y los oficios de la caridad Christiana, que dessea exercitar; y siendo de las demàs Archi-Cofradia, pueden tambien vnir, y agregar, en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, tan solamente vna Cofradia, y Congregacion, que primero sea fundada por Authoridad Apostolica, ù Ordinaria, y à ninguna otra Orden, Religion, Instituto, Archi-Hermandad, y Congregacion de la misma, ù otra qualquiera Nacion, Nombre, è Instituto se aya agregado, previsto

seme-

ſemejantemente el conſentimiento del Ordinario del Lugar, y con las Letras teſtimoniales, en que ſe les encarga la piedad de agregar, è inſtituìr la miſma Cofradia, y Congregacion, y los oficios de la caridad Chriſtiana, que acoſtumbro exercitar: y puedan comunicar à eſta Cofradia, y Congregacion que ſe ha de fundar, è inſtituìr, ò à la que ſe ha de agregar tan ſolamente, aquellos privilegios, è indulgencias, facultades, y otras eſpirituales gracias, y conceſſiones, que à la miſma Orden, Religion, è Inſtituto que erige, inſtituye, y comunica, ò à la Archi-Hermandad, y Congregacion eſpecial, y nombradamente, y no las que por extencion, ò comunicacion, ù de otro qualquiera modo ſe le concedieron; y eſtas no debaxo de general forma de palabras, ò à ſemejança, ſino eſpecial, y expreſſamente; y los Eſtatutos por el govierno de las Ordenes, Religiones, è Inſtitutos, de las que fundan, è inſtituyen, y comunican, ù de las Archi-Cofradias, y Congregaciones que agregan, promulgados para las Cofradias, y Congregaciones, que ſe han de erigir, y fundar, y agregar, y à quienes ſe haze comunicacion de los Privilegios, y de las demàs coſas, no ſe puedan participar, ſino fueren primero examinados de el Obiſpo del Diocesis, y fueren aprobados, ſegun la coſtumbre de el Lugar; los quales no obſtante eſto, permanezcan, y ſiempre eſtèn ſugetos à los Decretos, moderacion, y correccion del miſmo Obiſpo en todas coſas. Y demàs de eſto, es nueſtra voluntad, y ordenàmos, que las ſuſodichas Ordenes, Religiones, è Inſtitutos erigentes, y conſtituyentes, y que comunican, y tambien las Archi-Hermandades, y Congregaciones que agregan, obſerven con todo cuydado

do cierta formula de fundar, instituìr, agregar, y comunicar muy poco, ò por Nos aprobada; pero sin mas privilegios, indulgencias, facultades, y otras espirituales gracias, y concessiones à las mismas Ordenes, Religiones, y Estatutos que erigen, instituyen, y comunican, ù à las Archi-Hermandades que se han de agregar, puedan comunicar expressa, y nombradamente, y no por comunicacion, ni à la semejança como à las arriba concedidas à las mismas Cofradias, y Congregaciones que se han de fundar, instituìr, y agregar, y à quienes se hazen comunicaciones: de las quales los Hermanos, y Congregaciones tan solamente de la misma Nacion, Nombre, Orden, Religion, è Instituto, Archi-Cofradia, y Congregacion, à quien se agregan, tanto las hasta aqui agregadas, como las que de aqui adelante se han de agregar, vsen, gozen, y participen, de tal suerte, que los Ministros, Oficiales, y otros arriba dichos de las dichas Cofradias, Congregaciones, fundadas, instituìdas, y agregadas, y à quien se hizieron las comunicaciones, puedan promulgar por debidos tiempos los mismos privilegios, è Indulgencias, facultades, y otras espirituales gracias, y concessiones; empero precediendo reconocimiento del Ordinario del Lugar, quien con los del Cabildo de la misma Iglesia, decrete, que ayan de ser promulgados, segun la Constitucion del Santo Concilio de Trento: à cuyos Ministros Oficiales, y otros arriba dichos, se dè potestad de recebir limosnas, y otros ofrecidos socorros de caridad christiana, segun el modo, y forma que se ha de determinar por el Ordinario del Lugar; empero quitadas las mesas, fuentes, y caxas, que en las Iglesias, y Oratorios de dichas Cofra-

dias,

dias, y Congregaciones, que publicamenté para este ministerio se acostumbraron poner; y esto mismo estèn obligados à guardar las Ordenes, Religiones, è Institutos, que erigen, fundan, y comunican, ò las Archi Cofradias, y Congregaciones que agregan, assi de nuestra Matriz Ciudad, como de otras Ciudades, y qualesquiera Lugares, segun el modo que respectivamente se les ha de dàr por los Vicarios de la Ciudad, y Ordinarios de los Lugares; y para que todos adviertan, que los Celestiales Tessoros de la Iglesia, por la benignidad de la Sede Apostolica, no se abren por causa de negociacion, ò algun logro, sino por causa de excitar la piedad; procuren fielmente dàr, y gastar las limosnas assi juntas, en reparo, y adorno de las Iglesias, assi de las Ordenes, Religiones, Institutos que erigen, instituyen, y de las que comunican, y de las Archi-Cofradias, y Congregaciones, como de las Hermandades, y Congregaciones, que se han de erigir, fundar, y agregar, y à quien se comuniquen; ò en otros piadosos vsos de ellas, à arbitrio del mismo nuestro Vicario en la Ciudad, y tambien respectivamente de los Ordinarios de los Lugares. Demàs de esto, querèmos que los Confessores, que por virtud de los privilegios concedidos à las mismas Ordenes, Religiones, è Institutos que erigen, fundan, y comunican, ò à las Archi Hermandades, y Congregaciones que agregan, y por virtud de los que se han de comunicar à las Cofradias, y Congregaciones que se han de agregar, pueden, y por tiempo podranse elegir Seglares, conviene à saber en esta Santa Ciudad, por el susodicho nuestro Vicario, y fuera de Roma, por los Ordinarios de lós Lugares; pero los Regu-

lares,

fares, no folo por el fufodicho nueftro Vicario, y por los Ordinarios de los Lugares, fino que tambien fean aprobados por fus Superiores, para que puedan abfolver, à los Cofrades que con ellos confeffaren, de fus crimenes, cafos, y Cenfuras, tan folamente conforme à la forma, y tenor de los dichos privilegios, con tal, que fean de los que eftàn en vfo, y en los Decretos del Sacro Concilio Tridentino, y que no fean contra las Conftituciones de los Romanos Pontifices nueftros Predeceffores, y nueftros, ni fean revocados, ni debaxo de algunas revocaciones comprehendidos.

Otro fi, decretamos, que los tales Confeffores, en ninguna manera, puedan abfolver à los dichos Cofrades, de qualquier grado, eftado, condicion, y preeminencia, aunque fea de efpecial nota, digna de los cafos contenidos en la inmunidad, y libertad Eclefiaftica, y Claufura de los Monafterios de Monjas, conviene à faber fi fin caufa vrgente, y fin licencia de los Superiores, ò fi tambien vfando mal de la caufa, y licencia concedida huvieren entrado en los dichos Monafterios, y fi violentamente huvieren puefto las manos en Clerigo, ò entrado en fingular defafio, y duelo, ni tampoco de los demàs cafos, afsi por Nos, como por el dicho nueftro Vicario en efta Ciudad de Roma, y por los Ordinarios de los Lugares, refpectivamente refervados, y que por tiempo fe refervaren, ni tampoco de qualquiera Excomunion ab homine lata, ni fobre irregularidades, afsi procedidas de algun defecto, como por ocafion de delito contraìdas, difpenfar en manera alguna con alguno, por el pretexto de los dichos privilegios. Y finalmente, eftatuìmos, è igualmente ordenamos, que las Cofradias, y

Congregaciones en qualesquiet Lugares, por qualquiera authoridad, como dicho queda, erigidas, è instituidas, à las quales dichas comunicaciones le son fechas, y qualquiera de las dichas Ordenes, Religiones, è Institutos, Archi-Cofradias, y Congregaciones, donde quiera he hasta aqui sitas, que sean agregadas tengan obligacion de impetrar de las mismas Ordenes, Religiones, Institutos, Archi-Cofradias, y Congregaciones agregantes, nuevas Letras de sus erecciones, instituciones, comunicaciones, y agregaciones, conforme à la forma por Nos nuevamente aprobada dentro de vn año, como estèn en Europa, y si estuvieren fuera de Europa, dentro de dos años, que se contaràn desde el dia de la publicacion que de las presentes se hiziere en nuestra Romana Curia; en otra manera, passado el dicho tiempo de las erecciones, instituciones, y qualesquiet comunicaciones, de los privilegios, facultades, è Indulgencias, y demàs gracias espirituales, è indultos, y agregaciones, por virtud de ellas concedidas, sean en sì de ninguna fuerça, y momento, y por el mismo caso se entienda ser revocadas, y quitadas; empero las Letras de las Erecciones, Instituciones, Congregaciones, ỹ agregaciones, assi hasta aqui fechas, como las que despues se hizieren, ganadas totalmente gratis, y no aviendo en manera alguna recebido por ellas paga alguna, sino dandolas de su voluntad, se deban expedir, y conceder. Y si algunos Ministros Superiores, ù Oficiales con qualquier nombre que se nombren, de las Ordenes, Religiones, Institutos, Archi-Cofradias, Congregaciones, y Cofradias, aunque gozen de qualquiera authoridad, y privilegio, y estèn en alguna dignidad constituidos, contra

lo

lo susodicho en algo venir, y hazer presumieren, las erecciones, instituciones, y comunicaciones, de privilegios, indulgencias, facultades, y de las demàs gracias espirituales, è indultos, y las concessiones de las demàs cosas susodichas, y agregaciones que por ellos huvieren de ser hechas, sean en si de ninguna fuerça, y momento, y qualquiera de los dichos Ministros, Superiores, ù Oficiales, y los demàs susodichos, por el mismo caso incurran, pena de privacion de los oficios q̃ gozan, y de poder ser habilitados para obtener aquellos, ni otros, que por otro que por Nos, ò el Romano Pontifice que por tiempo lo fuere, no pueda ser remitida, decretando las presentes letras perpetuamente ser, y aver de ser validas, y eficaces, y de todos, y cada vno de aquellos à quien pertenece deber ser observadas, y ser assi nuestra voluntad, è intencion, y assi, y no de otra manera deberse juzgar, y definir, por qualesquier Juezes Ordinarios, y Delegados, aunque sean de los Audictores de las Causas del Sacro Palacio, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y tambien Legados Alatere, quitandoles à ellos, y à qualquiera de ellos, qualquiera facultad, y autoridad, de otra alguna manera, y deberse dàr por irrito, y de ningun efecto todo lo que sobre lo susodicho por qualquiera con authoridad, qualquiera à sabiendas, ò con ignorancia aconteciere ser, atentado, no obstante qualesquier Constituciones, y ordinaciones Apostolicas, y Estatutos, y costumbres, Privilegios, y tambien indultos de qualesquier Ordenes, Religiones, è Institutos, ò Archi-Cofradias, Congregaciones, y Cofradias, Seglares, aunque estèn con juramento, y confirmacion Apostolica, corroborados, ni Letras Apostolicas

llama-

llamadas: *Mare magnum*, y Bula Aurea, Ordenes Regulares, Religiones, è institutos, ò Archi-Cofradias, Congregaciones, y Cofradias Seglares, ni sus Superiores, ni otras qualesquier personas de qualquier estado, grado, orden, condicion, Dignidad, y preeminencia, que sean debaxo de qualesquier formas, y tenores de palabras, y derogatorias, de derogatorias, y otras no acostumbradas clausulas irritantes, y otros Decretos, en genero, y en especie, aunque sea motu proprio, y consistorialmente, y de otra qualquier manera en contrario de lo susodicho por mas vezes que sean concedidos, aprobados, y renovados todos los tenores de todas, y cada vna de las quales, y de todas las demàs en contrario, aunque para la suficiente derogacion suya, y de todos sus tenores fuera necessario hazerse especial, especifica, expressa, è individua mension, ù otra qualquiera expresion, ù otra alguna exquisita forma, como no fuesse tal, que por clausulas generales esto expressasse, como si que verbalmente se expressassen, è ingiriessen, por las presentes, teniendolas aqui por totalmente expressas, è insertas, y dexandolas para en todo lo demàs en su fuerça, y vigor, por el tenor de las presentes, por esta vez tan solamente especial, y expressamente los derogamos. Y para que las presentes Letras mas facilmente vengan à noticia de todos aquellos à quienes tocan, y pertenecen, queremos, que como es costumbre se publiquen, y fixen à las Puertas de las Basilicas de San Juan de Letràn, y de el Principe de los Apostoles San Pedro, de esta Ciudad, *Et in aciæ Campi Foræ*, y que despues de quitadas estas Letras originales de alli, se dexen en el mismo lugar sus traslados, impressos, y fixados,

dos, y que hecha esta dicha publicacion, queden obligadas à su cumplimiento todas las Ordenes Regulares, Religiones, è Institutos, y Archi-Cofradias, Congregaciones, y Cofradias de Seglares, las que estàn en esta Ciudad; despues de vn mes, y la que en Europa, despues de diez messes que se quenten despues del dia de esta publicacion, como si à cada vna de ellas por sus nombres le fuessen notificadas, y porque por lo menos las dichas presentes Letras, sean mas notorias, y patentes à todos, cometèmos, y mandamos, por las mismas presentes, à todos, y à cada vno de los Venerables Hermanos, Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, y à los demàs Ordinarios de los Lugares, que por si, ò por otro, ù otros despues, que el traslado de estas nuestras Letras à sus manos huviere venido, ò huvieren tenido noticia de ellas vna vez, ò mas, como à ellos mejor les pareciere solemnemente las publiquen, y con nuestra autoridad las manden, y hagan publicar en sus Iglesias Cathedrales, y en las Mayores de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de sus Diocesis, respectivamente, quando estèn en ellas, y en los Divinos Oficios la mayor parte del Pueblo; y porque seria dificultoso llevarse estas dichas presentes Letras, à cada vno de los Lugares, donde huviesse necessidad de llevarlas, querèmos, y por la misma authoridad decretamos, que tambien à sus transumptos impressos, y por mano de algun Notario publico subscriptos, y autorizados con el Sello de alguna persona en Dignidad Eclesiastica constituida, donde quiera se les dè la misma fee que à las Letras originales se les diera, si les fuessen exhividas, y mostradas. Dadas en Roma, apud Sanctum Petrum, baxo del Anillo del

del Pescador, à los siete dias de Diziembre de mil seiscientos y quatro, y de nuestro Pontificado à los treze años.

Queriendo, y decretando, que estas nuestras presentes Letras originales arriba preinsertas, se daria si fuessen exhibidas, y mostradas. En fee, y testimonio de todas las quales cosas, y cada vna de ellas, mandamos, que estas nuestras Letras por el Secretario de esta nuestra Archi-Cofradia, fuessen fechas, y subscriptas, y con los Sellos del dicho Protector, y Archi-Cofradia autorizadas. Dadas en Roma en el lugar acostumbrado de nuestra Congregacion, en el año del Nacimiento de nuestro Señor-Christo, de mil seiscientos y nueve, en la Indiccion sexta, y à los doze dias del mes de Mayo; y del Pontificado de el SSmo. señor nuestro señor Paulo, por la Divina Providencia Papa Quinto, año quarto de su Pontificado; presentes assimismo los Nobles Varones, los señores Scipion Vrsino, y Vicencio Raymundo, vezinos de Roma por testigos, &c. Scipion Burgecio, Protector. Pedro Bastonus, Administrador. Antonio Matheus, Administrador. Yo Laurentius Bonicontrus Romano, Secretario, y Archivista de la Archi-Cofradia. Por mandado de los supradichos.

Concuerda este trasumpto, que bien, y fielmente està traducido, con la Bula Original, à que me remito, que queda en el Archivo de la Hermandad del SSmo. SACRAMENTO del Sagrario de la Santa Patriarchal Iglesia de esta Ciudad. Y en virtud de su Acuerdo, doy la presente, en Sevilla, en quinze del mes de Abril de mil setecientos y veinte y quatro años.

Alonso Sanchez Franco.
Notario Apostolico.

NOTA.

AVIENDO LA ARCHI-COFRADIA del SSmo. SACRAMENTO (ſita en el Sagrario de eſta Santa Metropolitana, y Patriarchal Igleſia) reimpreſſo la Bulla (que imprimiò en el año de ſeiſcientos y diez y ſeis) para que ſus Hermanos ſupieſſen las gracias que ſe les concedian, por la agregacion con la Minerva de Roma, la que conſiguieron en el de ſeiſcientos y nueve; en el diſcurſo de eſtàrla repartiendo ſu Fiſcal: ſe acudiò al Conſejo de Cruzada, por via de quexa, por la Hermandad del SSmo. SACRAMENTO, de la Colegial del Señor San Salvador, dando por ſupueſto, el ſubrepticio, de que nos aviamos paſſado à publicar Bulla, que ni eſtaba paſſada por dicho Conſejo, ni menos conſtaba en Roma ſu Data; y pidiendo, que ſe nos recogieſſe: à cuyo pedimento deliberò el Conſejo pedir informes à los ſeñores Juezes de Cruzada, de eſta Santa Igleſia, como ſus Subdelegados; y en viſta de los informes referidos, las defenſas, y juſtificaciones, que la referida Archi-Cofradia, hizo patentes al ſeñor Fiſcal del Conſejo, y con ſu reſpueſta, ſe tuvo por de juſticia en el referido Conſejo, el deſpachar la Proviſion que ſe ſigue.

Provisſion.

NOs Don Juan de Camargo, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede, Obiſpo de Pamplona, Inquiſidor General de eſtos Reynos, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Real Gavinete, Comiſſario Apoſtolico General de la Santa Cruzada, y demàs gracias, en todos ſus Reynos, y Señorios, &c. por Subdelegacion del Ilmo. ſeñor Don Franciſco Antonio Ramirez de la Piſcina, Comiſſario Apoſtolico General de la Santa Cruzada, y demàs Gracias, en todos los dichos Reynos, y Señorios, &c. A vos los Comiſſarios, Juezes Apoſtolicos nueſtros Subdelegados del Tribunal de la Santa Cruzada, y demàs Gracias de la Ciudad de Sevilla, y ſu Arçobiſpado, y à cada vno, y qualquier de vos, ſalud en nueſtro Señor Jeſu-Chriſto. Sabed, que ante Nos en eſte Conſejo de la Santa Cruzada, y demas Gracias, ſe preſentò la Peticion del thenor ſiguiente. Excelentiſsimo Señor. Joſeph Antonio Diaz Tamayo, en nombre de Don Juan Manuel Rubio, y Don Alfonſo Delgado, Alcaldes de la Hermandad del SSmo. SACRAMENTO, ſita en el Sagrario de la Santa Igleſia Cathedral de la Ciudad de Sevilla, en los Autos con la Hermandad del SSmo. SACRAMENTO, ſita en la Colegial de San Salvador de la miſma Ciudad, ſobre invalidar, y preferir à la Hermandad mi parte, en el Jubileo de la Minerva que obtuvo por Bulla de ſu Santidad del año de mil ſeiſcientos y nueve, con el pretexto de ſuponer no averla paſſado por el vueſtro Conſejo, ſiendo aſsi que en el mo'o poſsible ſe juſtifica lo contrario por el teſtimonio de que hago preſentacion en debida forma; y para ſu comprobacion, à V. Exc. pido, y ſuplico ſe ſirva de mandar, que por el preſente Eſcrivano de Camara, ſe certifique ſi por los libros de los Regiſtros de ſu Oficio, conſta aver paſſado por eſte Conſejo la referida Bulla, obtenida por mi parte en el año de mil ſeiſcientos y nueve, y fecho

que sea se ponga con este expidiente, y se me dè traslado para pedir lo que al derecho de dicha Archi-Cofradia, mi parte convenga, que assi es justicia que pido,&c. Joseph Antonio Diaz Tamayo. Sobre cuyo contenido mandamos, que por la Escrivania de Camara de este Consejo, del cargo de Don Antonio Manuel de Corcuera, se certificasse lo que constasse por los libros de registros de los años que expressaba en la Peticion suso-inserta, quien en su cumplimiento dio la siguiente.

Certificacion. EN cumplimiento del Decreto antecedente, yo Don Antonio Manuel de Corcuera, Escrivano de Camara del Consejo de la Santa Cruzada, certifico que aviendo visto los libros de registros de Provisiones, Despachos, y licencias, para la publicacion de los Breves de Indulgencias, que concede su Santidad à diferentes Iglesias, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, en vno de à folio con cubierta de pergamino, que consta de quatrocientas y ocho fojas, y empieza con el registro de vna Provision, despachada por el Ilmo. señor Don Martin de Cordova, Comissario Apostolico General, que fue de la Santa Cruzada, su fecha en Madrid à veinte de Julio de mil seiscientos y nueve, y finaliza con otra Provision Compulsoria, despachada por dicho Ilmo. Señor, en tres de Março de mil seiscientos y doze, al folio seis, primera llana, que dà principio con vna licencia, despachada en el dia veinte y nueve de Julio de dicho año de mil seiscientos y nueve, para la publicacion de ciertas gracias concedidas a la Iglesia de la Virgen Santa MARIA de Hizar, jurisdiccion de la Villa de Deba, de la Diocesis de Pamplona, y consecutivamente està registrada otra en favor de la Cofradia del SSmo. SACRAMENTO, sita en la Iglesia del Sagrario de la Ciudad de Sevilla, que su thenor à la letra es el siguiente.

Partida EL dicho dia mes, y año, arriba dichos, se despachò licencia para ciertas gracias, concedidas à la Cofradia, y Cofrades del SSmo. SACRAMENTO, sita en la Iglesia del Sagrario de la Ciudad de Sevilla, y à las agregadas, è incorporadas à ella de la dicha Ciudad. Y en los demàs regiſtros de los años que comprehenden dicho libro, no ay otra licencia para alguna publicacion de indulgencia que convenga con la narrativa, y expreſſion de la Peticion, y teſtimonio preſentado por la Hermandad del SSmo. SACRAMENTO de la Iglesia del Sagrario, sita en la Cathedral de dicha Ciudad de Sevilla: Y para que conſte, doy la preſente, en Madrid à ſeis de Octubre de mil ſetecientos y veinte y quatro años. Don Antonio Manuel de Corcuera. Y en ſu viſta, y de lo que dixo el ſeñor Fiſcal de ſu Mageſtad de eſte Conſejo, hemos acordado dàr la preſente para Vos, y cada vno de Vos los dichos Comiſſarios Juezes nueſtros Subdelegados del Tribunal referido de la Santa Cruzada de la Ciudad de Sevilla, por la qual os mandamos, que reſpecto de conſtar por la Certificacion ſuſoincerta, que en veinte y nueve de Julio del año paſſado de mil ſeiſcientos y nueve, ſe regiſtrò en los libros de dicha Eſcrivania de Camarà el paſſo que ſe diò por eſte Conſejo à la Bulla Original de agregacion, concedida en favor de la Cofradia del SSmo. SACRAMENTO, ſita en la Igleſia del Sagrario de eſſa Ciudad de Sevilla, no impidais à los Cofrades de dicha Cofradia publicar las Gracias, è Indulgencias, que ſe les conceden por la referida Bulla, y repartir los Sumarios de ella, y notificareis à los Cofrades de dicha Cofradia, y à los de la del SSmo. SACRAMENTO, ſita en la Colegial de San Salvador de eſſa dicha Ciudad, que ſi tuvieren que pedir ſobre preferencia, ù otra coſa, lo hagan ante el Juez Ordinario Eclesiaſtico de eſſa Ciudad, que aſsi es nueſtra voluntad.

 Otro

Otro si, mandamos à qualquier Escrivano, ò Notario, notifique esta nuestra Carta, y Provission, y dè testimonio de ello, y de su cumplimiento, pena de excomunion mayor, y de cinquenta ducados aplicados para gastos de la guerra contra infieles. Dada en Madrid, à veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y quatro años. El Obispo Inquisidor General. Por mandado de su Excelencia. Don Antonio Manuel de Corcuera. Sellada. Señalada con dos Rubricas.

Petició. JOseph de Esquivel, en nombre de la Archi-Cofradia del SSmo. SACRAMENTO, sita en el Sagrario de esta Santa Iglesia, parezco ante V. S. y hago presentacion de esta Real Provission, despachada por el Real, y Supremo Consejo de Cruzada, paraque V. S. no impida à los Cofrades, y dicha Archi-Cofradia, publicar las Gracias, è Indulgencias, que le estàn concedidas por la Bulla de agregacion à la Archi-Cofradia del SSmo. SACRAMENTO de la Minerva de Roma, y repartir los Sumarios impressos de ella, segun consta de dicha Real Provission, con el qual, en caso necessario, y hablando con el respecto que debo, requiero à V. S. A quien pido, y suplico lo mande vèr, y cumplir, y que se buelva à mi parte Original, para que lo ponga en su Archivo, pido justicia, &c. Joseph de Esquivel.

Auto. LOs señores Juezes Apostolicos del Tribunal de la Santa Cruzada, huvieron por presentada la Provission, y mandaron se traygan los Autos; y assi lo proveyeron. En Sevilla à treinta y vno de Octubre de mil setecientos y veinte y quatro años. Està rubricado. Don Joseph Luis de Leon, Notario Mayor.

Auto. *Señores. Doct. Don Joseph Moreno.* EN la Ciudad de Sevilla, à treinta y vn dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y quatro años, los señores Juezes Apostolicos del Tribunal de la Santa

Santa Cruzada, y demàs Gracias, en esta dicha Ciudad, y su Arçobispado. Aviendo visto la Provision, despachada, por el Excelentissimo señor, Comissario Apostolico General de dicha Santa Cruzada, y demas Gracias en esta dicha Ciudad, y su Arçobispado. Aviendo visto la Provision despachada por el Excelentissimo Señor Comissario Apostolico General de dicha Santa Cruzada, y demas gracias en estos Reynos presentada por parte de la Archi-Cofradia del SSmo. SACRAMENTO, sita en el Sagrario de esta Santa Iglesia, ganada à su pedimento. Dixeron: que obedecian, y obedecieron, lo que se manda por dicha Provision con el respecto, y veneracion que deben, y que se guarde, cumpla, y execute lo que por su Excelencia se manda, y en su execucion no se le impida à dicha Archi-Cofradia publicar las Gracias, è Indulgencias, q̃ le estan cõcedidas por la Bulla que se menciona en dicha Provision, y repartir los sumarios de ella, y que se le notifique à los Alcaldes, Oficiales, y Hermanos de la mencionada Archi-Cofradia, y à los de la Cofradia del SSmo. SACRAMENTO de la Iglesia Colegial de nuestro Señor San Salvador de esta dicha Ciudad, que si tuvieren que pedir sobre preferencia, ù otra cosa, lo hagan ante el señor Juez Ordinario Eclesiastico de esta dicha Ciudad; y para efecto de hazer dichas notificaciones, se le haga saber à los Alcaldes de dichas Cofradias, ù à qualquera de ellos, que dentro de veinte y quatro horas, junten, y llamen à Cabildo à sus Cofrades, pena de excomunion mayor Apostolica, y que quedando Copia de dicha Provision, y diligencias executadas en su cumplimiento, se le entregue todo originalmente à la parte de la dicha Archi-Cofradia del Sagrario de esta Santa Iglesia; y assi lo proveyeron. Doctor Santisso, Don Joseph Luis de Leon, Notario Mayor.

En

Notificacion. EN Sevilla, en seis de Diziembre de mil setecientos y veinte y quatro años, yo el Notario Mayor, estando en la Sala Capitular de la Archi-Cofradia del SS.mo. SACRAMENTO del Sagrario de esta Santa Iglesia, que està en el Patio de los Naranjos de ella, juntos en su Cabildo, los Alcaldes, Mayordomo, y demas Oficiales, y otros Hermanos de la dicha Archi-Cofradia, es à saber Don Juan Manuel Rubio, y Don Alfonso Delgado, Alcaldes. Don Juan Francisco Cotiella, Mayordomo. Don Manuel de Sosa, Prioste de Cera. Don Gaspar Perez, Contador, y Secretario Segundo. Don Joseph de Perea, Secretario Primero. Don Agustin Pardo, Fiscal. Don Juan Ferrera. Don Francisco de Zeijas. Don Paulino Muñoz; y Don Joseph de Santiago Cabezas. Todos quatro Diputados de govierno. Don Geronymo de Lara. Don Salvador Caro. Don Antonio de Vargas. Don Francisco de Leon. Don Joseph de Garay. Don Andrès de Escobar; y Don Alonso Sanchez Franco, Hermanos. Hize saber la Provision del Excelentissimo señor Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y Auto de su cumplimiento proveìdo por los Señores Juezes Apostolicos del Tribunal de la Santa Cruzada de esta Ciudad, y su Arçobispado, en sus Personas, y por lo que le toca à la dicha Archi-Cofradia, de que certifico. Don Joseph Luis de Leon, Notario Mayor.

Notificacion. EN la Ciudad de Sevilla, à catorze de Diziembre de mil setecientos y veinte y quatro años, notifiquè el Auto de la foja antes de esta à Don Pedro Ribero, Alcalde de la Cofradia del SS.no. SACRAMENTO, sita en la Iglesia Colegial de nuestro Señor San Salvador de esta dicha Ciudad, para que convocasse à Cabildo à la referida Hermandad, para hazerles saber la Real Provision, y Auto à su continuacion de las quatro fojas antes de esta en su persona, doy fee. Agustin de la Oliva, Notario Apostolico.

En

Notificacion. EN la Ciudad de Sevilla, à diez y siete dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y quatro años, estando en la Iglesia Colegial de nuestro Señor San Salvador de esta dicha Ciudad, y la Cofradia, y Hermandad del SSmo. SACRAMENTO, sita en dicha Iglesia, juntos en su Sala Capitular, llamados como lo han de vso, y costumbre, es à saber Don Pedro de Ribero, y Don Gaspar Perez, Alcaldes. Don Ignacio de Cardenas, Mayordomo. Don Diego Franco, Fiscal. Don Joseph Alvarez, Prioste. Don Fernando de Castañeda. Don Juan Manuel Perez de Baños. Don Diego Gallegos. Don Joseph Rodriguez. Don Antonio de Aguilar. Don Antonio Madueño. Don Salvador de Vega. Don Joseph Saavedra. Don Nicolàs Lopez; y Don Juan de Carraza, todos Hermanos de la dicha Cofradia, y Hermandad, les intimè hize saber, y leì de verbo ad verbum la Provision del señor Comissario General Apostolico de la Santa Cruzada, y Auto de los Señores Juezes Apostolicos del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad, de estas cinco fojas, y quedaron entendidos de su contenido, de que doy fee. Agustin de la Oliva, Notario.

Concuerda este traslado con la Provision, Peticion, Autos, y diligencias originales, que por aora quedan en esta Notarìa Mayor, del Tribunal de la Santa Cruzada de mi cargo, à que me refiero; y para que conste donde convenga, lo certifico en Sevilla, en veinte y tres de Diziembre de mil setecientos y veinte y quatro años. Y và escripto en cinco fojas con esta. Don Joseph Luis de Leon, Notario Mayor.

Cuyo numero de circunstancias, siendo tan de la obligacion del Fiscal, hazerlas patentes à su Archi-Cofradia, se las participa en este impresso.